
CÁLCULO DEL MONTO A PARTIR DEL CUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES DEBERÁN ABRIR CUENTAS DE CHEQUES PARA QUE A TRAVÉS DE ELLAS EFECTÚEN LAS EROGACIONES DE SUS CAMPAÑAS A DIPUTADOS FEDERALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

Cálculo del monto a partir del cual los Partidos Políticos o Coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectúen las erogaciones de sus campañas a Diputados Federales.

Considerandos

1. Que el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la atribución de elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y dispone también que dicha Comisión tiene la facultad de establecer lineamientos para que los partidos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.
2. Que el Consejo General de Instituto Federal Electoral, por acuerdo CG228/2005 en sesión extraordinaria del 10 de noviembre de 2005, aprobó diversas modificaciones al Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y se modificó su denominación para quedar como Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del año 2005.
3. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo relativo a los topes de gasto de campaña, por lo que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
4. Que el artículo 12.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales señala que en el caso de las campañas políticas para Diputados Federales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias, identificadas como CBDMR-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(ESTADO), para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección; así mismo, que la Secretaría Técnica realizará los cálculos correspondientes, que los notificará por oficio a los partidos y que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días siguientes a aquél en que el Consejo fije el tope de gasto.
5. Que el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones establece que en el caso de las campañas políticas para Diputados Federales por el principio de mayoría relativa de una coalición, deberán abrirse cuentas bancarias, identificadas como CBDMR-(siglas de la coalición)-

(distrito)-(estado), para efectuar las erogaciones cuando la suma de recursos en efectivo que la coalición haya asignado para efectuar tales gastos de campaña, más la suma de recursos que el candidato haya recibido conforme al artículo 1.10 del propio Reglamento, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección; de igual manera, que la Secretaría Técnica realizará los cálculos correspondientes, que los notificará por oficio a los partidos y que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días siguientes a aquél en que el Consejo fije el tope de gasto.

6. Que en términos del artículo 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos deberán presentar los informes de campaña a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, ajustándose tanto a la normatividad establecida como al presente acuerdo.
7. Que en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó el tope máximo de gastos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2006, siendo este por un importe de \$950,186.10, (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N.).
8. Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 93, párrafo 1, inciso l) del mismo código electoral, 12.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, y 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, con relación a las erogaciones de las campañas de Diputados Federales, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas efectúa el siguiente cálculo:

ÚNICO.- Se establece en \$47,509.31 (cuarenta y siete mil quinientos nueve 31/100 M.N.) el monto a partir del cual los partidos y coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para el manejo de los ingresos en efectivo para el sostenimiento de las campañas de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

México, D.F., a 10 de febrero de 2006.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.- **Fernando Agíss Bitar.**- Rúbrica.